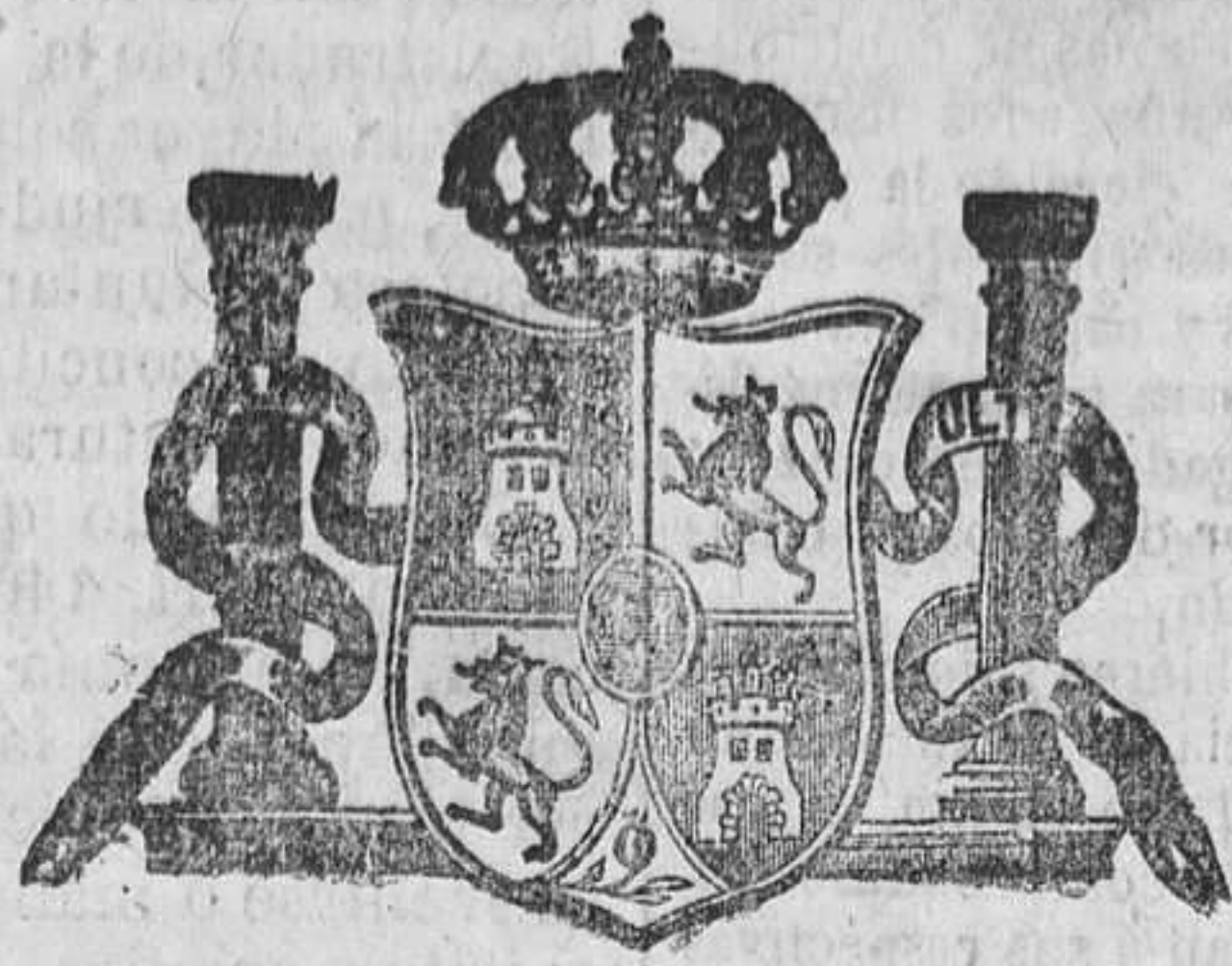


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA.

La publicacion de la ley orgánica de Tribunales, á pesar de la voluntad del Gobierno y por obstáculos no fáciles de vencer, se difiere por tiempo indeterminado; y en tal situacion los Ministros de V. M. se han visto obligados en diferentes ocasiones á proponer el establecimiento de reglas que cerraran la puerta á la arbitrariedad y que sirvieran de guia en la provision de las plazas de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, fijando además los grados á categorías de estas tres clases que en primer término concurren á la administracion de justicia.

Con tan plausible objeto se publicaron los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1838, de 18 de Noviembre de 1840, de 7 de Marzo de 1851, de 9 de Abril de 1858 y de 9 de Octubre de 1865, que contienen las disposiciones mas radicales referentes al asunto; mas no guardando entre sí esas determinaciones relacion y armonía, han producido en las escalas del orden judicial y del Ministerio fiscal una confusion y una separacion á las cuales es necesario poner término.

Conforme el Ministro que suscribe con muchas de las ideas fundamentales entrañadas en las soberanas disposiciones que se han citado, considera sin embargo que deben modificarse algunas, y cree llegado el caso

de hermanar y conciliar las restantes hasta donde es posible, para evitar las dudas á que dan ocasion y para establecer un sistema completo y determinado.

A estos fines se dirige el siguiente proyecto de decreto, en el que se ha procurado espresar con claridad cuántos y cuáles han de ser los grados de la Magistratura, de la Judicatura y del Ministerio fiscal, formando escalas generales de los mismo grados, estableciendo entre todos la correspondencia y la analogía indispensables, marcando las condiciones que han de tenerse presentes para el ingreso y el ascenso en las carreras, y designando el lugar que por asimilacion han de ocupar los funcionarios dependientes de este Ministerio que, sin ejercer funciones judiciales ni fiscales, deben estar equiparados á los que las ejercen.

De este modo se obtendrá que cada empleado sepa con seguridad el puesto que le corresponde ocupar y las condiciones de que ha de estar adornado para ascender; y se logrará que funcionarios entendidos, ya pertenecientes á la Secretaría del Despacho, ya adscritos á los Tribunales, ya concurrentes en segundo término á la administracion de justicia, puedan pasar desde los empleos ó puestos que ocupan á aquellos á los cuales son asimilados. De aquí resultará notorio provecho para el servicio público; porque, especialmente respecto á la Secretaría del Ministerio, es indudable, y de muy antiguo está reconocida, la conveniencia de que alternen los Oficiales con los individuos del orden judicial y del Ministerio fiscal, á fin de que, conociendo todos de las prácticas de los negocios respectivos, pasen del ejercicio de unas funciones al de otras con gran utilidad pública y sin que se lastimen los intereses individuales.

Por estas causas, y pudiendo conciliarse hasta cierto punto los buenos principios consignados en los Reales decretos antes de ahora publicados con las necesidades presentes y las exigencias del mejor servicio, se hace indispensable dictar reglas terminantes que armonicen los diferentes sistemas hasta aquí adoptados, partiendo aquellas de estos dos

principios: primero, que ningun funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal tenga honores ni consideraciones superiores á su empleo; segundo, que todos los empleos cuyo nombramiento se espida por este Ministerio, y para el desempeño de los que se requiera el título de Abogado, tengan señalado un lugar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º Los presidentes de sala del mismo.
- 3.º Los ministros del propio Tribunal y el regente de la real audiencia de Madrid.
- 4.º Los regentes de las reales audiencias de fuera de Madrid, y los presidentes de sala de la de esta córte.
- 5.º Los magistrados de la audiencia de Madrid y los presidentes de sala de las demás audiencias.
- 6.º Los magistrados de las audiencias de fuera de la córte, y los jueces de primera instancia de Madrid.
- 7.º Los jueces de primera instancia de término.
- 8.º Los jueces de primera instancia de ascenso.
- 9.º Los jueces de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el grado tercero. El decano del tribunal especial de las órdenes militares.

En el cuarto. Los ministros del mismo tribunal y el subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

En el quinto. Los jefes de seccion y los oficiales primeros del ministerio de Gracia y Justicia y el secretario del Tribunal Supremo.

En el sexto. Los oficiales segundos y terceros del ministerio de Gracia y Justicia y el secretario de la audiencia de Madrid.

En el sétimo. Los auxiliares primeros y segundos del ministerio de Gracia y Justicia, los secretarios de las audiencias de fuera de Madrid, el vicesecretario del Tribunal Supremo, el secretario de la sala cuarta de la audiencia de esta córte, los relatores del Tribunal Supremo y de las audiencias y los registradores de la propiedad de primera y segunda clase.

En el octavo. Los auxiliares terceros del ministerio de Gracia y Justicia, el vicesecretario de la audiencia de Madrid, el vicesecretario de la sala cuarta de la misma y los registradores de la propiedad de tercera clase.

En el noveno. Los auxiliares cuartos del ministerio de Gracia y Justicia y los registradores de la propiedad de cuarta clase.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El ministerio fiscal se compondrá de los grados siguientes:

- 1.º El fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
- 2.º El teniente fiscal del mismo y el fiscal de la real audiencia de Madrid.
- 3.º Los fiscales de las reales audiencias de fuera de la córte.
- 4.º Los abogados fiscales del Tribunal Supremo y el teniente fiscal de la audiencia de Madrid.
- 5.º Los abogados fiscales de la audiencia de Madrid y los tenientes fiscales de las demás.
- 6.º Los abogados fiscales, de las audiencias de fuera de la córte y los promotores fiscales de Madrid.
- 7.º Los promotores fiscales de término.
- 8.º Los promotores fiscales de ascenso.
- 9.º Los promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el segundo grado. El fiscal del tribunal especial de las órdenes militares.

En el octavo. Los auxiliares quintos y sextos del mismo ministerio.

En el noveno. Los aspirantes de planta de aquel.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados, si reunieren la edad y las condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias á los mismos correspondientes.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del ministerio fiscal tendrán entre sí

analogía y correspondencia de esta manera:

El grado segundo del orden judicial y el primero del ministerio fiscal.

El grado cuarto del primero y el segundo del segundo.

El grado quinto del primero y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero y el cuarto del segundo.

El grado séptimo del primero y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero y el séptimo del segundo.

El grado noveno del primero y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el ministerio fiscal, los requisitos indispensables haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para presidente del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de cuatro años, y las personas de elevada categoría que habiendo servido, por más de cuatro, plazas de ministros del Supremo, estén adornadas de las prendas y cualidades que exige tan elevado cargo.

Para presidentes de sala del mismo tribunal se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de él por espacio de dos años, y los ministros del mismo, regente de la audiencia de la corte y decano del tribunal de las órdenes que lo hubieren sido al menos por tres años.

Para las plazas de los demás grados del orden judicial se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para magistrados de audiencia los abogados de reputación que hubieren ejercido por diez años la profesión en los tribunales superiores pagando una de las dos primeras cuotas de contribución; los catedráticos de derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos en la formación de códigos ó en alguna otra comisión de importancia.

Para jueces de primera instancia de término podrán proponerse los mismos individuos que llevaren ocho años de ejercicio de la abogacía ó de cátedra; y para jueces de ascenso los que hubieren ejercido aquella profesión en audiencia ó juzgado por seis años y pagado una cuota de contribución; los que hubieren desempeñado cátedra por igual tiempo, y las demás personas indicadas.

Para las plazas del último grado del mismo orden judicial se me propondrán promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño de destino, ó abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto justificado con informe de la sala de gobierno de la audiencia en cuyo territorio hubieren ejercido.

Art. 8.º Para fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán los que hayan sido ministros de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años; los ministros de él y el regente de la audiencia de Madrid; el teniente fiscal del Supremo y el fiscal de la audiencia de Madrid que lo hubieren sido por cuatro años y los fiscales de las audiencias que lo hubieren sido por seis años.

Para las plazas de los demás grados del ministerio fiscal se me propondrán las personas que hubieren desempeñado en propiedad, por espacio de dos años, plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que á este sigue.

También podrán proponerse para fiscales del Tribunal Supremo abogados de reputación nacional que hubieren ejercido la profesión en tribunales superiores por espacio de doce años y pagado la primera cuota de contribución; los catedráticos de gran nota que hubieren desempeñado cátedra por el mismo tiempo, y los individuos de comisiones importantes que en ellas hubieren prestado señalados servicios y hecho notables trabajos. Para fiscales de audiencia las mismas personas, con tal que

los abogados y los catedráticos lleven diez años de ejercicios y pagado los primeros una de las dos mayores cuotas de contribución. Para tenientes y abogados fiscales, abogados que hubieren ejercido la profesión por ocho años en los tribunales superiores ó en los juzgados y pagado una cuota de contribución; y para promotores fiscales de entrada, abogados que hubieren ejercido la profesión por dos años en cualquiera tribunal ó juzgado.

Art. 9.º Los que hubieren sido oficiales del ministerio de Gracia y Justicia, aun cuando en la actualidad no sirvan plazas de tales, se considerarán comprendidos en los grados que se señalan á sus respectivas clases.

Art. 10. No se me propondrán para plazas del orden judicial fuera de la corte á los naturales del respectivo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente; á los casados con mujeres naturales del propio territorio, á no ser que se hallen en iguales circunstancias; á los abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la audiencia ó del juzgado, y á los promotores fiscales para el en que hubieren ejercido este cargo, á menos que hubieren pasado dos años desde que unos y otros dejaron de ejercer la profesión ó el cargo.

Para un mismo tribunal no se me propondrán parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de otro magistrado que ya estuviere en posesión.

No podrán servir en un mismo juzgado un juez y un promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados.

No obstante estas prevenciones, interin se uniforma en España la legislación civil, en cada audiencia en cuyo territorio rijan leyes especiales podrá haber uno ó dos magistrados naturales del país.

Art. 11. La toma de posesión en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia de puesto.

Art. 12. En el orden judicial y en el ministerio fiscal no se concederán honores ni consideraciones superiores al empleo que se sirva.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilación podrá concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por sus largos y buenos servicios se hubieren hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 13. Los fiscales del Tribunal Supremo y de las reales audiencias ocuparán asiento y tendrán antigüedad entre los presidentes de sala por el orden de prelación de la toma de posesión, y cuando los primeros pasaren á desempeñar plazas entre los últimos, ó estos entre aquellos, unos y otros conservarán el lugar de antigüedad que les corresponda por su grado, según su destino anterior.

Art. 14. El teniente fiscal del Supremo y los de las reales audiencias tendrán asiento en el lado derecho del tribunal á continuación de los magistrados del mismo.

Art. 15. Los abogados fiscales del Supremo y de las reales audiencias tendrán asiento despues de los tenientes fiscales.

Art. 16. Los jueces de primera instancia tendrán en los actos públicos á que concurren en las audiencias asiento en el lado izquierdo del tribunal despues del último magistrado.

Art. 17. Los promotores fiscales tendrán asiento á continuación de los abogados fiscales.

Art. 18. En el término de cuatro meses se formarán en el ministerio de Gracia y Justicia y se publicarán en la Gaceta escalafones por grados de los funcionarios del orden judicial y del ministerio fiscal, incluyendo en ellos en el lugar correspondiente á los que los obtuvieren por asimilación.

Art. 19. Quedan derogados todos los reales decretos y órdenes contrarios al presente; pero subsistirán en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en el de 9 de abril de 1858 que no hayan sido expresamente sustituidas ó anuladas por otras insertas en este.

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1867.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta núm. 351.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor sobre si puede inscribirse, para perjudicar á tercero, una hipoteca voluntaria constituida en un acto de conciliación sin haberse otorgado escritura pública:

Considerando que estando prevenido en el art. 146 de la ley Hipotecaria, en armonía con nuestras antiguas leyes, que la hipoteca voluntaria para perjudicar á tercero debe convenirse ó mandarse constituir en escritura pública, no es permitido á los particulares alterar la forma de la constitución de tales hipotecas:

Considerando que si bien los certificados de los actos de conciliación son inscribibles, según lo declarado en el art. 8.º del reglamento para la ejecución de la citada ley Hipotecaria, es indispensable para que tenga lugar la inscripción que la obligación se haya constituido legalmente; lo que no sucede en el caso de que se trata, si bien lo convenido en aquellos actos producirá el efecto de quedar los interesados obligados al otorgamiento de la escritura constituyendo la hipoteca:

La Reina (Q. D. G.), oída la sección de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que los certificados de los actos de conciliación no son documentos bastantes para inscribir las hipotecas voluntarias convenidas en dichos actos, siendo indispensable para ello que la constitución de tales hipotecas se verifique en escritura pública.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios á guisa á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Sevilla relativa á si el abono del uno ó uno y medio por 100 que el art. 82 de las ordenanzas del ramo establece á favor de los que pagan al contado los derechos de arancel de importación es aplicable á los que se exigen á la esportación de algunas mercancías:

Considerando que si bien con arreglo á la citada disposición parece que solo procede dispensar dicho beneficio en el comercio de importación, no sucede lo mismo si se tiene en cuenta que se concede «en compensación de no hacer uso de la facultad de presentar pagarés.»

Y considerando que estos deben admitirse, en conformidad al art. 81 de las ordenanzas, respecto á las mercancías que se importen ó esporten, y á plazo de 60 ó de 90 días, según que las mercancías sean de despacho en almacenes ó en los muelles; sin que por otra parte el uno y medio por 100 espresado represente protección á tal ó cual comercio, sino únicamente el interés legal del dinero por el pronto pago en los casos en que se admite este plazo; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Comisión Régia inspectora, se ha dignado resolver que se haga la oportuna aclaración en el sentido de que el beneficio de

que se trata debe ser estensivo á los pagos por derechos de arancel á la esportación de las mercancías que los tienen señalados, y siempre que esceda su importe de 300 escudos y los interesados prefieran satisfacerlos al contado en vez de presentar pagarés.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 348.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

FOMENTO.

Minas.

Admitido por mi decreto de 14 del actual á D. Eduardo Arthaud, vecino de Torrelavega, el desestimiento de todos sus derechos á la mina nombrada «San Telmo», sita en término municipal de Puente-Viesgo y de la cual es concesionario, he acordado declarar caducada dicha concesión y en su consecuencia el perímetro de las dos pertenencias de que consta.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial y en cumplimiento y efectos del artículo 67 de la ley vigente del ramo.

Santander 18 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos de los pueblos ó barrios que á continuación se espresan, han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun de los ganados.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de ocho días desde la inserción de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 21 de Diciembre de 1867.—Bartolomé de Benavides.

Pueblos ó barrios que han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun.

Iglesia, Ruilobuca, Pando, Concha, Liandres, Sierra, Tras-sierra, Ayuntamiento de Ruiloba.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la espresada sección.

Hago saber que D. José Vazquez, como apoderado de D. Ramón Pérez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Las Décimas», de mineral hierro ó lo que resulte, al sitio que llaman de las Basnias, término del lu-

gar de Ibio y Cohicillos, Ayuntamientos de Mazcuerras y Cártes, que linda al N. río y prado Pircon, al E. río de Astiales, al S. monte comun de Ibio y Cohicillos y al O. idem.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio ya indicado, desde el cual en direccion N. á 1,000 metros próximamente se halla el prado Pircon, desde cuyo punto intesta próximamente á la mina «Las Segundas,» sita en Ibio y Cohicillos; desde el referido punto en direccion E. 200 metros, al S. 1,000 ó los que resulten hasta intestar con la mina «Las Novenas,» y al O. 400 hasta intestar con la mina «Las Octavas.»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Diciembre de 1867.

—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Adolfo Vicente Wunsch, vecino de esta ciudad, ha de presentado una solicitud de registro una pertenencia con el nombre de «Lealtad,» de mineral plomo y otros, al sitio que llaman Astiales, término del lugar de Sierra Ibio, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda al Norte Pernal del Gallego, al Mediodía sitio de las Basnias, al Saliente Bao de Astiales y al Poniente prados de Regalizas.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina situada al punto de Astiales, en direccion al Mediodía, distante del sitio de las Basnias sobre 50 metros; desde él se medirán al Mediodía 600 metros, fijándose la primera estaca; desde esta al Saliente 600, segunda estaca, desde esta al Poniente 300, la tercera, y desde esta al N. 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Diciembre de 1867.

—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta de 20 libras de tabaco habano.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 6 del corriente, se sacan á pública subasta 20 libras nominales de picadura habana á un escudo 800 milésimas cada una.

Dicho acto tendrá lugar el dia 31 del mes actual á las doce de su mañana en el almacen de efectos estancados de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Administrador con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado, y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1867.

—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Subasta de 167 cigarros habanos.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 6 del corriente, se sacan á pública subasta 167 cigarros habanos á 50 milésimas cada uno.

Dicho acto tendrá lugar el dia 31 del mes actual á las doce de su mañana en el almacen de efectos estancados de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Administrador con asistencia del Escribano del ramo, no admitiéndose postura que no cubra el tipo fijado, y siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1867.

—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á tercera subasta 60 árboles de roble señalados en el monte de Renedo titulado Porciles, que miden 140 codos cúbicos y 55 céntimos, cuyos productos han sido retasados de 300 escudos.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Piélagos el dia 3 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 30 de Noviembre de 1867.—El I. J. A., Francisco de Espínola.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 33 robles secos señalados en el monte titulado la Quemada, 6 maderables que contienen 7 codos cúbicos de madera y 26 céntimos y los 27 restantes inmaderables, que deberán producir 32 carrós de leña, cuyos productos han sido valuados en 40 escudos 120 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Piélagos el dia 17 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 5 de Diciembre de 1867.—El I. J., José Ezquerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Este Ayuntamiento y junta pericial han acordado la confeccion del amillaramiento de la riqueza del distrito por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria. En su consecuencia prevengo á Ips vecinos y forasteros, propietarios y colonos que en el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se les advierte que al que no lo verifique dentro del mismo, así como al que trate de hacer ocultaciones, le serán aplicadas las penas que marcan las Reales disposi-

ciones que rigen sobre la materia.

Las Rozas 26 de Octubre de 1867.—Isidoro Puente.

Ayuntamiento de Guriezo.

En este valle y casa de Santiago García Lavin se halla en custodia una vaca que encontró causando daños en sus propiedades, cuya vaca tiene las señas siguientes:

De siete á ocho años, colorada, astas grandes y abiertas, preñada y bastante adelantada.

La persona que se crea con derecho á dicho animal se presentará á recojerla y á pagar los daños y gastos en el término de quince dias, pasados los cuales se dará parte al señor Juez de primera instancia del partido.

Guriezo 9 de Diciembre de 1867.—José Octiz.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

En el pueblo de Orzales, de este distrito, existe en poder de D. Bernabé Gutierrez un jato de 9 á 10 meses de edad, que recogió este por hallarse abandonado y que se reunió á su ganadería desde primeros del mes anterior. Dicho animal es de pelo colorado oscuro, y no tiene ninguna otra seña particular. El que se crea su dueño puede pasar á recojerlo dentro de los diez dias siguientes á la insercion de este anuncio, pues vencidos se dará conocimiento al Juzgado para que proceda á su venta.

Campó de Yuso 15 de Diciembre de 1867.—Celestino de la Peña.

Ayuntamiento de Rioseco de Reinosa.

De orden de esta Alcaldía se ha puesto en custodia en poder de un vecino una potra que fué librada de cuatro fieras dañinas por cuatro vecinos de este distrito en el dia 30 de Noviembre último, de las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas, color castaño oscuro, calzada de los cuatro remos, una pinta blanca en la frente y otra entre la nariz, crin y cola largas, y al parecer está preñada.

La persona que se crea con derecho á espresada potra, puede pasar á recojerla y abonar los gastos que hubiere ocasionado por todos conceptos, la que se entregará justificando en forma su dueño la legitimidad de ella, y de no verificarlo en el término de quince dias desde que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial se procederá á su remate con arreglo á la ley de mostrencos.

Rioseco de Reinosa 15 de Diciembre de 1867.—José Cerca.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Debiendo formarse en este distrito municipal el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 y 1869, la corporacion y junta pericial de mi presidencia han acordado en sesion de ayer fijar todo el mes de Enero próximo para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alteracion que hayan tenido en su riqueza en el presente año, acompañando á las mismas los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos hipotecarios por compras, permutas y herencias, segun se halla terminantemente prevenido por la Direccion general del ramo y Administracion de Hacienda pública de esta provincia, pues de no verificarlo en el tér-

mino y forma prevenidos, no serán admitidas despues, parándoles el perjuicio consiguiente.

Torrelavega 14 de Diciembre de 1867.—Leoncio P. del Molino.

SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 4 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto. — Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia tendrá como mínimo el número de Escribanos actuales que señala el art. 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844, sin perjuicio de que se aumente dicho número si por el Juez ó por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva se acreditare la necesidad de nueva provision.

Art. 2.º Luego que vacue una Escribanía de actuaciones el Juez lo participará en el mismo dia ó en el siguiente á la Sala de Gobierno de la Audiencia, espresando el número de Escribanos que queda en el Juzgado, la necesidad que hubiera de proveer la vacante y demás datos que considere oportunos.

Art. 3.º La Sala de Gobierno, en vista de la comunicacion del Juez y de los antecedentes que le constaren, informará con la posible brevedad al Ministerio de Gracia y Justicia acerca de la conveniencia de la provision.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se resolverá si la provision ha de llevarse á efecto, disponiendo en caso afirmativo el anuncio de la vacante en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales del Territorio de la Audiencia á que la Escribanía corresponda.

Art. 5.º Dentro del plazo de treinta dias naturales é improrogables desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta, elevarán los aspirantes sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de la Audiencia.

Art. 6.º Los aspirantes á Escribanía de actuaciones deberán acreditar documentalmente, además de la mayor edad y buena conducta, haber cursado y probado todos los estudios de la carrera del notariado, tener la práctica correspondiente y cualquier otro mérito ó servicio especial que pudiesen justificar.

Art. 7.º La Sala de Gobierno formará el expediente de provision, clasificando á los aspirantes segun sus condiciones, méritos y circunstancias, y lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia y la Cancillería expedirá la correspondiente Real cédula de ejercicio.

Art. 9.º El Escribano electo deberá sacar su título en el término de sesenta dias y tomar posesion dentro del de setenta y cinco, contados ambos plazos desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, y no verificándolo se entenderá este caducado. En el último caso, sin necesidad de nuevo expediente, se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia al nombramiento de otro de los mismos aspirantes.

Art. 10. En lo demás quedan sujetos los Escribanos actuarios á las prescripciones generales reglamentarias vigentes sobre el ramo.

Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.»

Lo que por disposicioin del Sr. Regente de este Superior Tribunal trascribo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le concierne, dando aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 11 de Diciembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Para poder cumplir con lo que se previene en carta orden de S. A. la Sala de Gobierno de Supremo Tribunal de Justicia mandando informar entre otros particulares acerca del sistema que se sigue en el repartimiento de los negocios civiles en los Juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia, S. E. la de este Superior Tribunal ha acordado encargar á V., como lo verifico, que á la mayor brevedad posible manifieste si en ese Juzgado se observan las reglas establecidas en la circular de la enunciada Sala de 16 de Febrero de 1845 para el repartimiento de los negocios judiciales entre los Escribanos que como tales actúan en el mismo.

Dios guarde á V. muchos años.—Burgos 10 de Diciembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizábal.

Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad y de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente primero, segundo y último pregon cito, llamo y emplazo á José Gutierrez y Ruiz, natural de San Roque, vecino de Vitoria, para que en el término de 30 dias comparezca ante mi autoridad en este Juzgado, á fin de hacerle saber la acusacion formulada por el Promotor fiscal en causa que estoy instruyendo contra él y otros sobre el doble delito de contrabando y defraudacion; pues de no hacerlo así seguirá su curso en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 13 de Diciembre de 1867.—Julian Gutierrez del Olmo.—P. S. M., Ramon Antonio de Guereca.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 62 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de

que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de la liquidacion: 115,945.—Provincia de Santander: —Interesado, Juan Quintana.

Madrid 13 de Noviembre de 1867.—V.º B.º—El Director general Presidente, Vereterra.—El Secretario, Gregorio Zapaterfa.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Están vacantes en el Instituto local de Tortosa una de las cátedras de Gramática castellana y latina y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero próximo pasado ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedra de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«De las conjugaciones latina y castellana.»

Madrid 29 de Noviembre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se espresa.

PROVINCIA DE ALAVA.

POR CONCURSO.

De niños.

La incompleta de Salinas de Añana, dotada con 56 fanegas de trigo y casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Ollavarre, dotada con 25 fanegas de trigo y casa, pagada de fondos del reparto vecinal.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La incompleta de Villodrigo, dota-

da con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Castro-mocho, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Di niños.

Las elementales completas de Vega de Liébana, de nueva creacion, y la de Castañeda, dotadas con 250 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Premez y de las Rozas (nueva creacion), dotadas con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Luey, dotada con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales y obra pía.

Las incompletas de Vega, de Valdearroyo y Llano, dotadas con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Frama, dotada con 100 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Caloca, dotada con 50 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de obra pía.

De niñas.

La elemental completa de Valle, dotada con 166 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Roiz, dotada con 160 escudos y casa, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La plaza de Suplente para la de niños de Valverde de Campos, dotada con 125 escudos anuales, y las retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La de la Anteiglesia de Barrica á la que están agregados los cargos de sacristan y Secretario del Ayuntamiento, dotada con 255 escudos, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Orozco, barrio de Murueta, dotada con 165 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Fica, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Apatamonasterio, dotada con 100 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La incompleta de Galdames, barrio de San Estéban, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes, escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 12 de Diciembre de 1867.—El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el dia 15 de Enero próximo á las cinco de la tarde.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este Banco, los Sres. accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelacion, y en su consecuencia se les suministrará la credencial de asistencia.

Santander 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario, Francisco de Alvear. 3—3

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

Ferro-carril de Isabel Segunda.

TARIFA especial núm. 7 aprobada por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 26 de noviembre de 1867.

Trasporte de embalajes vacios de retorno.

1.º DE ENERO DE 1868.

Table with 2 columns: Naturaleza de los embalajes and PRECIOS. Rows include Corambres, sacos y seras (1 real) and Barricas, barriles, bombines, damajuanas, cajas, cestas, toneles y otros velaminosos (0,40 cént.).

Observaciones.

- 1.º Para que los embalajes puedan gozar de los beneficios de esta tarifa, se ha de acreditar que han sido trasportados llenos, por la línea, por medio de un boletín de retorno que los remitentes deberán pedir á la Estacion espedidora. Sin este requisito se facturarán con arreglo á la tarifa ordinaria.
2.º Estos boletines serán válidos por tres meses á contar desde su fecha.
3.º Esta tarifa solo se aplicará en el caso de que los remitentes lo pidan, presentando al efecto el boletín de retorno que les dá derecho á ella y que deberán acompañar á la nota de espedicion.